

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de junio de dos mil veintidós

Ejecutante	XIOMARA GUTIERREZ GUTIERREZ
Ejecutado	LUIS ALBERTO SANCHEZ VASCO
Radicado	No. 05-001 31 03 007 2022 00132 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto No 021 de 2022
Decisión	Sígase adelante con la ejecución

La señora XIOMARA GUTIERREZ GUTIERREZ, actuando en representación de la menor LSG, demandó en proceso Ejecutivo Alimentario al señor LUIS ALBERTO SANCHEZ VASCO a fin de obtener el cobro coactivo, inicialmente por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINCE PESOS (\$3.286.015=) M/L, cantidad adeudada al mes de febrero de 2022.

Revisado el contenido del documento que para el caso *sub judice* presta mérito ejecutivo encontramos Acta de Conciliación celebrada entre las partes el 4 de junio de 2021, mediante la cual el ejecutado se obligó a aportar como cuota alimentaria en beneficio de su hija la suma de \$320.000 mensuales, suma que se incrementa anualmente conforme al incremento que decretado para el salario mínimo, además el 50% de los gastos escolares y el subsidio familiar, se convino además la entrega de tres (3) mudas de ropa al año, en los meses de febrero, junio y diciembre; habiendo sido el fundamento para demandar su ejecución frente al incumplimiento del ejecutado, expresado por la demandante cuando no ha dado cabal cumplimiento a su obligación alimentaria desde el mes de julio de 2021.

Se tiene que, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el Despacho envió el pasado 30 de marzo al correo electrónico del ejecutado, copia digital de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago; entendiéndose surtida la notificación dos días siguientes al envío del mensaje, esto fue el 1º de abril siguiente. Sea oportuno precisar que la dirección electrónica del ejecutado fue conocida por el Despacho habida cuenta que éste se acercó personalmente al Despacho solicitando información frente al presente proceso.

Posteriormente el ejecutado solicitó se le concediera la figura de amparo de pobreza, a lo que este Despacho accedió mediante auto del pasado 27 de abril, nombrándole como apoderado al Doctor CARLOS ALBERTO DUQUE GRAJALES, quien se pronunció sin proponer excepciones, más solicitó se redujera el porcentaje de la medida de embargo salarial que

pesa en contra del ejecutado, habida cuenta de la existencia de otro hijo menor de edad, allegando el respectivo Registro Civil de Nacimiento.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, así: el Juzgado tiene competencia para conocer del proceso, tanto por la naturaleza del asunto como por el factor territorial; además, tanto la actora como el accionado son personas capaces; por último, la demanda reúne los requisitos de ley y por consiguiente, será de fondo la decisión que aquí habrá de tomarse.

El artículo 422 del C.G.P., preceptúa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

Es de precisar, que así como nacen las obligaciones éstas se extinguen, tal como lo establece el artículo 1.625 de la Ley sustancial. La parte demandante presentó: Acta de Conciliación celebrada entre las partes el 4 de junio de 2021; contentiva de una obligación clara, expresa y exigible.

Es entonces que prestan mérito ejecutivo los documentos que provengan del deudor y contengan obligaciones expresas, claras y exigibles, las que emanan de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Colofón de lo anterior es que el contenido del documento aducido por la parte demandante, presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción, bajo el trámite reglado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

En esa virtud, se ajusta a las prescripciones normativas enunciadas, ya que presta mérito ejecutivo, conforme lo expresa el artículo 422 ibidem.

Por su parte el artículo 440 del C.G.P. en su inciso segundo, establece:

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Resaltado fuera de texto)

En el presente caso, como ya se expresó, no se propuso excepciones dentro del término legal y por ello hemos de entender el comportamiento del ejecutado como indicativo de aceptación de la obligación por la que se demanda, así como la forma del pago de la misma, ordenándose de conformidad con la norma anterior continuar con la ejecución en la forma como se advirtió en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, incluyendo las mesadas causadas durante el cobro junto con los intereses legales.

Se tiene que para la obtención del pago de la obligación por la deuda alimentaria fue necesario demandar, razón por lo cual se condenará al pago de los gastos que ha debido efectuar la ejecutante para obtener el pago coactivo de la obligación.

PRUEBAS

De conformidad con los artículos 164 y ss. del Código General del Proceso, toda decisión se ha de fundamentar en las pruebas regular y oportunamente allegados al proceso, sirviendo al efecto, los documentos tanto públicos como privados, interrogatorios, testimonios, indicios, presunciones, informes, experticios, etc., correspondiendo principalmente a las partes la carga de la prueba; sin embargo el Juez con su facultad de instrucción y ordenación, aun de oficio, puede y debe decretarlas, practicarlas, apreciarlas y valorarlas conforme con los postulados legales, las reglas de la sana crítica, la lógica y la razón.

Conforme al artículo 243 y siguientes del Código en cita, se adjuntaron al expediente las pruebas documentales y no fueron objeto de tacha alguna, por lo que merecen todo el valor probatorio:

- Acta de Conciliación celebrada entre las partes el 4 de junio de 2021.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor demandante.
- Recibos que acreditan los gastos escolares.

Compendio de pruebas que nos direccionan sin dificultad la resolución final, que la misma será adversa al ejecutado, ya se sabe y como se reseñó atrás, los elementos de juicio no fueron repicados o contradichos, razón para encontrarlos fundados, coligiéndose que los derechos del alimentario venían siendo desconocidos, y que en esa línea, era necesario restablecer y proteger.

De otro lado, en atención a la solicitud de la parte ejecutada en relación a la reducción de la medida de embargo, teniendo de presente la existencia de otro hijo del ejecutado, aparte de la acá ejecutante, el valor

por el que se libró mandamiento de pago y el valor actual de la cuota alimentaria por la que se demanda, se ordena reducir la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO decretada inicialmente sobre un 40%, a un 30% del salario, prestaciones sociales y/o cualquier otro concepto percibido por LUIS ALBERTO SANCHEZ VASCO; ofíciase al Cajero Pagador de SOLO BUS, para que proceda en tal sentido.

Sea necesario aclarar que, lo dispuesto es única y exclusivamente respecto a la medida cautelar de embargo decretada dentro del presente proceso, mas no regulación o modificación de la obligación alimentaria, cuyo trámite resulta independiente al presente proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor de la menor LSG, representada legalmente por XIOMARA GUTIERREZ GUTIERREZ, a cargo de LUIS ALBERTO SANCHEZ VASCO, conforme fue ordenado por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINCE PESOS (\$3.286.015=) M/L, cantidad adeudada al mes de febrero de 2022; más las cuotas causadas, las que se causen y los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

SEGUNDO: Liquídese el valor del crédito conforme lo prescribe el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se cancelará la obligación alimentaria con los bienes que pudieren ser embargados y/o rematados.

CUARTO: Se ordena reducir la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO decretada inicialmente sobre un 40%, a un 30% del salario, prestaciones sociales y/o cualquier otro concepto percibido por LUIS ALBERTO SANCHEZ VASCO; ofíciase al Cajero Pagador de SOLO BUS, para que proceda en tal sentido.

QUINTO: Sin condena en costas por cuanto el ejecutado se encuentra cobijado con la figura de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ejecutivo por Alimentos
Dte: Xiomara Gutierrez Gutierrez
Ddo: Luis Alberto Sanchez Vasco
Rad. 050013110-007-2022-00132-00
Sígase adelante con la ejecución

Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbae849847287f1d9b49fad271fce7bd1716cd043ad761aea48f8b0065bf1b4a**

Documento generado en 02/06/2022 01:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>